

LEY 415  
De 22 de noviembre de 2023

**Que modifica artículos del Código Judicial,  
relacionados con remates de bienes muebles e inmuebles**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 1652 del Código Judicial queda así:

**Artículo 1652.** Cuando se embarguen bienes inmuebles o su renta, naves o aeronaves, se dará orden al director del Registro correspondiente de hacer la inscripción provisional.

Cuando se embargue un inmueble, el ejecutante presentará dentro de los dos días siguientes un certificado del Registro Público, en el cual conste si el inmueble está libre o si está gravado con hipotecas o anticresis. De igual forma, presentará un avalúo realizado por profesional idóneo, en el que conste el valor de mercado o comercial del inmueble. El deudor podrá presentar, antes de la fijación de la fecha de remate, su propio avalúo realizado por profesional idóneo, en el que conste el valor de mercado o comercial del inmueble.

**Artículo 2.** El artículo 1657 del Código Judicial queda así:

**Artículo 1657.** A los bienes inmuebles, el Tribunal les fijará el valor de mercado o comercial, con base en el valor promedio de los avalúos presentados por las partes. De no existir constancia de la presentación del avalúo del deudor, el juez fijará su valor sobre la base del presentado por el ejecutante.

**Artículo 3.** El artículo 1743 del Código Judicial queda así:

**Artículo 1743.** Servirá de base para el remate lo dispuesto en los artículos 1652 y 1657 de este Código.

**Artículo 4.** El artículo 1744 del Código Judicial queda así:

**Artículo 1744.** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiera renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista de la demanda y de los documentos de que trata el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni prestar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditara haber pagado antes de la interposición de la demanda, no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate lo dispuesto en los artículos 1652 y 1657 de este Código.



**Artículo 5.** La presente Ley modifica los artículos 1652, 1657, 1743 y 1744 del Código Judicial.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 635 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,

Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.



ROGER TEJADA BRYDEN  
Ministro de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República